

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE SILVIO ESTEBAN BEJARANO
PENAGOS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado el escrito de inventario y avalúo adicional por una de las interesadas en la mortuoria, el mismo fue objetado por los apelantes, no obstante lo cual el Juez a quo rechazó, de plano, por extemporáneas, dichas objeciones, determinación con la cual se mostraron inconformes aquellos y la atacaron a través del recurso de reposición y del subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, medio de impugnación de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 118 del C.G. del P. lo siguiente:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

“(…)”.

Respecto del inciso 4º, de la disposición transcrita sostiene la doctrina:

“13.7 Interrupción y suspensión de los términos

“Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los inciso cuarto y quinto del art. 118 del C.G.P., el primero de los

cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.

“(…)

“Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.

“Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, “Parte General”, T 1, 2ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2019, pág. 494 y 495).

Sobre la misma temática, sostiene un comentarista:

“Ahora bien, la disposición precisa que el término se interrumpe por la interposición de un recurso contra la providencia que lo concede, lo que significa que empieza a correr el día siguiente a la notificación de la providencia que resuelva el recurso.

“Sin embargo, no puede ser así cuando el recurso interpuesto sea el de apelación. Si se concede en el efecto devolutivo, la providencia apelada se debe cumplir de inmediato (art. 323.2), lo que quiere decir que si en ella se ha otorgado un término, este debe correr desde la notificación del auto que concede el recurso, pues es allí donde se precisa el efecto de la apelación. Y si la apelación se concede en el efecto suspensivo o diferido, el término solo puede empezar a correr a partir de la notificación del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior, pues el conteo debe ser controlado por el juzgado de primera instancia, lo que supone que haya recibido el expediente del superior” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Código General del Proceso”, 4ª ed., Escuela de Actualización Jurídica —ESAJU, Bogotá, 2019, p. 264 y 265).

Pues bien, revisada la actuación, se encuentra que mediante auto de 9 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento, entre otras determinaciones, rechazó de plano la objeción presentada por un sector de los interesados y ordenó correr traslado del inventario y avalúo adicional presentado por estos, obrante en el archivo No. 28 del expediente digital, decisión frente a la cual, los citados interpusieron el recurso de

reposición, el cual les fue resuelto, de forma negativa, en auto notificado, por estado, el 29 de junio de 2021.

Lo anterior supone que los tres (3) días, con que contaban los restantes interesados en la mortuoria, en principio, corrieron el 30 de junio, el 1º y el 2 de julio de 2021; sin embargo, como la misma profesional del derecho presentó recurso de apelación en contra del auto cuya reposición fue negada, se interrumpió, nuevamente, el término de que trata el artículo 502 del C.G. del P., pues en el inciso 4º del artículo 118 ibídem se prevé que ello ocurre cuando se presentan recursos en contra de una providencia a partir de cuya notificación debe correr un término; en consecuencia, como el auto que rechazó de plano esa última impugnación se notificó, por estado, el 21 de julio de 2021, los términos, necesariamente, corrieron los días 22, 23 y 26 de los mismos mes y año, de modo que, para el momento en que los apelantes remitieron el escrito que contiene la objeción al inventario, por correo electrónico a la Secretaría del juzgado de conocimiento, esto es, el 26 de julio de 2020 (archivo No. 40), no había vencido dicha oportunidad y, en consecuencia, fue presentado de manera oportuna.

Conforme con lo dicho, el auto apelado se revocará, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el inciso final del mismo, proferido el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae40a1fbf979715b108bd2c50ccf3490676fec7381515cbb7d2ef8f8f9c3408**
Documento generado en 04/05/2022 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>